



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 06 de octubre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 649-2022-R.- CALLAO, 06 DE OCTUBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 5143-2022-UNAC-DIGA/OASA (Expediente N° 2020318) del 28 de setiembre de 2022, por medio del cual el Director de la Oficina de Abastecimientos remite el Informe Técnico N° 083-2022-UNAC-DIGA-OASA e Informe N° 002-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN CP N° 001-2022 sobre nulidad del acto administrativo contenida en el Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro del Procedimiento de Selección N° 001-2022-UNAC “Servicio de Pintado de Edificaciones”.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, conforme con el numeral 9.1, de artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que “(...) *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados (...)*”; asimismo, en su numeral 44.3, del artículo 44, dispone que “(...) *La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...)*”;

Que, el artículo 119, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias, y en su numeral 121.3, del artículo 121, establece que una de las atribuciones del Rector es dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, concordante con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, con Resolución Rectoral N° 023-2022-R de fecha 14 de enero de 2022, se aprobó, el Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao, con veintisiete procedimientos de selección, detallándose en el numeral 19 el Concurso Público el Servicio de Pintado de Edificaciones;

Que, al respecto, el Presidente del Comité de Selección del CP N° 001-2022 remite el Informe N° 0002-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN CP N° 001-2022 del 27 de setiembre de 2022, por el cual concluye que: “**4. En este sentido, resulta PERTINENTE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO**





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Concurso Público N° 001-2022-UNAC “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES”, por encontrarse inmersa en la causal establecida “por prescindir de las normas esenciales del procedimiento”, afectando el Principio de Libre Concurrencia y el Principio de Transparencia, establecidos en el artículo 2 de la Ley 30226 Ley de Contrataciones del Estado, para cuyo efecto, corresponde actuar, conforme a los parámetros establecidos en el Numeral 44.2 de la Ley. 5. Por lo tanto, corresponde RETROTRAER el PROCEDIMIENTO, Concurso Público N° 001-2022-UNAC “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES”, hasta la etapa de Evaluación, Calificación de Ofertas y el Otorgamiento de la Buena Pro, a efectos que el COMITÉ de SELECCIÓN, continúe con la evaluación correspondiente y culmine la labor encomendada.”;

Que, en efecto, el Director de la Oficina de Abastecimientos mediante oficio del visto, remite el Informe Técnico N° 083-2022-UNAC-DIGA-OASA del 28 de setiembre de 2022, por el cual informa sobre el vicio insubsanable en la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de Buena Pro del Concurso Público N° 001-2022-UNAC “Servicio de Pintado de Edificaciones” y solicita nulidad del proceso, detallando en el citado informe los antecedentes, base legal, marco legal, análisis, señalando como conclusiones **“a) El Acta de Apertura, Evaluación, Calificación y el Acta de Otorgamiento de Buena Pro, realizada con fecha 13.09.2022; de la Concurso Público N° 001-2022-UNAC “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES”, que otorga la buena pro al CONSORCIO LIBERTAD; contiene vicios de nulidad, por contener DOCUMENTACIÓN INEXACTA, que figuran a Folios 64-66; Folios 67; Folios 157 y Folios 40-42; por lo tanto, se tienen como no PRESENTADOS, toda vez, CONSORCIO LIBERTAD, NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR EL PERFIL DEL ENCARGADO DEL SERVICIO; así mismo, NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR EL PERFIL DEL TECNICO, solicitado en las BASES INTERGRADAS. b) Resulta PERTINENTE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO Concurso Público N° 001-2022-UNAC “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES”, por encontrarse inmersa en la causal establecida “por prescindir de las normas esenciales del procedimiento”, afectando el Principio de Libre Concurrencia y el Principio de Transparencia, establecidos en el artículo 2 de la Ley 30226 Ley de Contrataciones del Estado, para cuto efecto, corresponde actuar, conforme a los parámetros establecidos en el Numeral 44.2 de la Ley. c) RETROTRAER el PROCEDIMIENTO, Concurso Público N° 001-2022-UNAC “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES”, hasta la etapa de Evaluación, Calificación de Ofertas y el Otorgamiento de Buena Pro, a efectos que el COMITÉ de SELECCIÓN, continúe con la evaluación correspondiente y culmine la labor encomendada. d) OEC, es el competente para determinar si el error advertido resulta ser insubsanable para lo cual debe tenerse en consideración principios el principio de “Eficacia y Eficiencia”, por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos; sin embargo, para efectos de satisfacer las exigencias de la norma, es que resultad pertinente se solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica Opinión Legal, OPINIÓN para determinar la procedencia de la presente.”;** asimismo, señala como Recomendaciones **“a) Que el Titular de la Entidad, EMITA ACTO ADMINISTRATIVO APROBANDO DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO DE Concurso Público N° 001-2022-UNAC “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES”, por encontrarse inmersa en la causal establecida “por prescindir de las normas esenciales del procedimiento”, generando como consecuencia la aplicación del Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, afectando el Principio de Libre Concurrencia y el Principio de Transparencia, establecidos en el artículo 2 de la Ley 30226 Ley de Contrataciones del Estado, para cuyo efecto, corresponde actuar, conforme a los parámetros establecidos en el Numeral 44.2 de la Ley, determinándose las responsabilidades de Ley. b) Se solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica Opinión Lega, para determinar la procedencia de la presente.”;**

Que, en tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1022-2022-UNAC-OAJ recibido el 03 de octubre de 2022, hace referencia de los Expedientes N°s E2016939, 2020232, 2020325 y 2020318, donde concluyó que: **“4.1 Por lo anteriormente expuesto, teniendo en consideración lo solicitado, lo regulado en la normatividad citada y de acuerdo a la función de esta Oficina de Asesoría Jurídica establecida en el inciso c) del artículo 27 del Reglamento de**



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU, referente a dictaminar e informar sobre la correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente, esta Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión, estando a las opiniones técnicas, que se DECLARE la NULIDAD del proceso de selección Concurso Público N° 1-2022-UNAC-1 “Servicio de pintado de edificaciones” y debiendo RETROTRAER a la etapa inmediata anterior, según el Artículo 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, afectando el Principio de Libre Concurrencia y el Principio de Transparencia, señalados en el Artículo 2 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo DEVOLVER los actuados vía la OFICINA DE SECRETARIA GENERAL para la emisión de la resolución rectoral respectiva.”; “4.2. RECOMENDAR al Despacho Rectoral DISPONGA que la Directora de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, bajo responsabilidad, verifique y evalúe los actos de contratación del “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES” lo que permita cumplir la finalidad publica de dicha contratación, conforme a sus atribuciones.”; “4.3. DISPONER que la OFICINA DE ABASTECIMIENTOS publique el acto resolutivo a emitirse con arreglo a ley.”; y “4.4. REMITIR copias de los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de esta Casa Superior de Estudios, para la determinación de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las responsabilidades esenciales de los servidores de confianza y/o servidores que intervienen en los procesos de contratación y este caso de declaratoria de nulidad, y lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la referida Ley, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.”;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1022-2022-UNAC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe Técnico N° 083-2022-UNAC-DIGA-OASA de la Oficina de Abastecimiento e Informe N° 0002-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN CP N° 001-2022 del Comité de Selección; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que confieren el Estatuto de la Universidad y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR** la **NULIDAD** del proceso de selección del **CONCURSO PÚBLICO N° 001-2022-UNAC “SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES”**; en consecuencia, **RETROTRAER** el citado concurso público hasta la etapa de **EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, que la **Directora** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, bajo responsabilidad, verifique y evalúe los actos de contratación del “Servicio de Pintado de Edificaciones” lo que permitirá cumplir con la finalidad publica de dicha contratación conforme a sus atribuciones; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DISPONER** que la **OFICINA DE ABASTECIMIENTO** publique la presente resolución con arreglo a ley; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

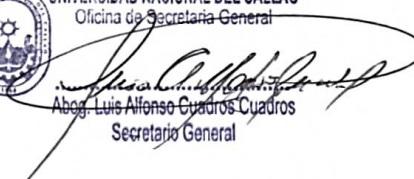
- 4° **REMITIR** copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** de esta Casa Superior de Estudios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar como consecuencia de la declaración de nulidad señalada en el numeral 1 de la presente resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planificación y Presupuesto, Dirección General de Administración, Oficina de Abastecimiento, Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, OAJ,
cc. OPP, DIGA, OASA, OIM, ORH, ST-PAD y archivo.